

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 13/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090034400	Ejecutivo Conexo	JOHN JAIRO LOPEZ MONTOYA	RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE JARAMILLO	No se accede a lo solicitado	12/10/2022	1	
05615310300120100039000	Ordinario	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto requiere parte actora, concede término.	12/10/2022	1	
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto que aclara archivo digital.	12/10/2022	1	
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto que agrega escrito aceptacion de cargo, requiere secuestre saliente.	12/10/2022	1	
05615310300120160019400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto ordena oficiar a EPS...	12/10/2022	1	
05615310300120160035200	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OCTAVIO BUSTAMANTE RIOS	Auto que acepta renuncia poder	12/10/2022	1	
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto que aprueba liquidación adicional de costas, ordena devolucion impuesto, corre traslado cuentas secuestre	12/10/2022	1	
05615310300120170036600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA GOMEZ	PABLO RICO VELASCO	Auto resuelve solicitud	12/10/2022	1	
05615310300120180005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	NAVAL CAT INTERNACIONAL SAS	Auto resuelve solicitud niega cesión de crédito...	12/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	NAVAL CAT INTERNACIONAL SAS	Auto decreta embargo de remanentes	12/10/2022		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto ordena entrega de título	12/10/2022	1	
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto requiere demandante, concede término..	12/10/2022		
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto nombra peritos	12/10/2022	1	
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto reconoce personería	12/10/2022	1	
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto que agrega escrito aceptacion de cargo, requiere secuestre saliente	12/10/2022	1	
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto ordena correr traslado avalúo art. 444 C.G.P.	12/10/2022	1	
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto resuelve solicitud no accede a oficiar...	12/10/2022	1	
05615310300120190031900	Ejecutivo Conexo	MARIA DEL CARMEN ROJAS AYALA	ALFONSO ESTEBAN ROJAS	Auto que decreta terminado el proceso por desistimiento tácito ..	12/10/2022	1	
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere parte ejecutante.	12/10/2022	1	
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ordena venta en publica subasta.	12/10/2022	1	
05615310300120210022400	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	12/10/2022		
05615310300120210032400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ	ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ordena remate.. condena en costas parte ejecutada-	12/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COINDEX SA.	Auto resuelve solicitud subrogación crédito...	12/10/2022	1	
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto que agrega escrito sin impartir trámite...	12/10/2022	1	
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/10/2022	1	
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion venta en publica subasta bien hipotecado	12/10/2022	1	
05615310300120220022400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HENRY ARBELAEZ VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 815

RADICADO N° 2009-0344-00

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor NICOLAS RESTREPO MONTOYA en calidad de representante legal de la entidad SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A., se le informa que no es procedente por cuanto la medida cautelar fue dejada a disposición del juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio 793 de julio de 2011 y mediante oficio 649 del 15 de julio de 2013 le fue informado a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Luis Fernando Diaz Sánchez
Accionado:	Lomo Tienda de Carnes S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2016-00010-00
Auto (S)	803 -Agrega aceptación cargo, requiere secuestre saliente

Se agrega al expediente digital el escrito presentado por Encargos y Embargos S.A.S., suscrito por su representante legal, aceptando el cargo de secuestre para el cual fue designado (arch. 16).

Por lo tanto, se requiere al secuestre saliente LADY JOHANA BAENA AGUIRRE lbaenaaguirre@gmail.com, para que haga entrega inmediata del bien inmueble con MI 020-89650 dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 20 de marzo de 2018, a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. teléfono 3214625959, encargosyembargos@gmail.com, como nuevo secuestre y cumpla lo dispuesto en el auto anterior rindiendo las cuentas definitivas de su gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**




JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO
RADICADO: 0561531030012016-00194-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 805 ordena oficiar EPS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece del señor JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO, identificado con c.c. 70.905.169.

NOTIFÍQUESE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)




**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EXPROPIACION
ACCIONANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
ACCIONADO:	OCTAVIO DE JESUS BUSTAMANTE RIOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00352-00
AUTO (I)	819 ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al escrito allegado por la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura, renuncia que le fue comunicada al referido poderdante de lo cual se allegó copia al Despacho, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la mencionada apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS


PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO Y OTRA
DEMANDADO: PABLO RICO VELASCO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2017-00366-00

Auto (S): 807 Requiere acreditar interés

Mediante memorial allegado por el abogado HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ, solicita se expida copia del auto mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. 020-1968, señalando que son para fines procesales.

No obstante, previo a resolver la solicitud por éste deprecada, deberá el memorialista acreditar el interés que le asiste, toda vez que no es parte en el proceso ni se observa que actúe como apoderado de éstos, ni del actual propietario del bien.

NOTIFIQUESE


VIVIANA MARIA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS


PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO:	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO:	05308-31-03-001-2018-00050-00
AUTO (S):	No. 823 DECRETA EMBARGO REMANENTES

En atención a la solicitud de embargo elevado por la parte actora, por lo tanto, en los términos del art. 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado NAVAL CATA INTERNACIONAL S.A.S. Nit. 900194047-2, en los siguientes Juzgados:

- 1.- En el proceso con radicado 05615-40-03-001-2015-00269-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.
- 2.- En el proceso con radicado 05615-40-03-002-2018-00015-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO:	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO:	05308-31-03-001-2018-00050-00
AUTO (S):	No.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de su apoderado sustituto manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

A folio 5 del archivo 015, contentivo de la cesión de crédito, se observa que el señor Javier Arias Toro, en su condición de presidente y representante legal de Central de Inversiones S.A., y a su vez como apoderado general del FNG S.A., sustituye poder y otorga poder a quienes suscriben el documento de la cesión del crédito; sin embargo, examinado el expediente se observa que en los certificados de existencia y representación del cedente y cesionario, aportados, no aparece acreditada la calidad de condición de presidente y representante legal del señor Javier Arias Toro de Central de Inversiones S.A., y a su vez la calidad de Apoderado General del Fondo Nacional de Garantías, que lo faculte para sustituir y otorgar poder a quienes suscriben el documento de cesión de crédito.

Por lo que se niega la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS


PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S E.SP.
DEMANDADO: WILLIAM ECHEVERRI GIRALDO Y OROS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00081-00

Auto (S): Requiere parte demandante

Mediante memorial allegado por la parte demandada, solicita tener en cuenta la imposibilidad de ejercer el cargo por parte de la señora SONIA JENNIFER DIAZ ALONSO, sin embargo, en el expediente no obra constancia de la manifestación realizada por ésta, aunado a lo anterior, no obra prueba de que dicho nombramiento haya sido comunicado a la auxiliar.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandada para que allegue constancia de la notificación realizada al perito evaluadora, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de tenerse como desistida la oposición al avalúo de los perjuicios estimados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


VIVIANA MARIA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: GUILLERMO ANTONIO DUQUE Y OTRO
Radicado: 056153103001 **2018-00099** 00

Auto (s) 808 Designa Peritos


Toda vez que el perito designado manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo por encontrarse fuera del país, se hace necesario designar nuevo perito, para lo cual se nombra a la señora se procede a designar al doctor CARLOS ALBERTO DELGADO RESTREPO, identificado con el RAA-70.103.275, quien se localiza en el abonado 3104266973 Y en el email: cdelgado@une.net.co.

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos, es decir por el señor DELGADO RESTREPO y por la designada por el IGAC.

Comuníquese la designación al perito evaluador, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación del perito.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce de octubre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 816.

Radicado: 056153103001.2018-00206-00

En atención a la sustitución de poder que allegara el apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **MANUELA HOYOS ROLDAN**; se le reconoce personería a la mencionada abogada en los términos del poder sustituido, esto para que represente en su integridad los intereses de la parte demandante.

Remítasele entonces link de acceso al expediente digital.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Jaime Destuesse
Accionado:	Diego Armando Gutiérrez Franco
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00124-00
Auto (S)	786. Agrega aceptación cargo, requiere secuestre saliente

Se agrega al expediente digital el escrito presentado por Gerenciar y Servir S.A.S., suscrito por su representante legal, aceptando el cargo de secuestre para el cual fue designado (arch. 24 Cdo.2) y se deja constancia que la maquina ya fue recibida por la entidad GERENCIAR Y SERVIR.

Se corre traslado a las partes de las cuentas finales rendidas por el secuestre actuante en este proceso CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA (arch. 29 Cdo.1), por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con ocasión del que se señala como un informe presentado por el señor JAIME DESTUESSE dentro de las cuentas, es necesario pronunciarse por cuanto se observa que se hicieron una serie de manifestaciones que son contradictorias, empezando por las horas presuntamente laboradas del mes de octubre de 2019 a febrero del año 2021, en algunos de los meses la intensidad horaria no supera las 100 horas de trabajo, luego no se entiende como pretende el señor JAIME que a la actividad económica de la máquina que debía ser administrada por el secuestre, le va a cargar los salarios inclusive por meses en los que no se laboró como lo son: abril, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021.

Pese a lo anterior, el demandante bajo la anormal modalidad de contratar verbalmente sí pretende cancelar salario por cada uno de los meses mencionados en su informe a razón de \$1.400.000.00, teniendo en cuenta que la maquina ni siquiera supera las 100 horas laboradas en un mes, pero sumado a lo anterior igualmente busca el pago de bonificaciones, liquidación del empleado entre otros, los que ascienden a la suma de \$28.899.480.00, lo que es desproporcionados, máxime que según el demandante responden a un contrato informal, que la verdad no parece serlo, pues tiene muy claros los conceptos de liquidación, bonificaciones, horas extras, estas últimas por demás inconcebibles, pues como se justifican horas extras en desarrollo de una actividad que reporta el número de horas laboradas por día, porque no se detallan, el día en que se realizan las labores, pero sí un innumerable número de facturas de reparación, repuestos, combustible, para una máquina que poco labora.

Ahora bien, como NO contaba con autorización del despacho para desarrollar actividad económica alguna, el señor JAIME DETEUSSE será la persona que asuma los gastos de dichos conceptos, es decir, salarios, bonificaciones, horas extras, liquidaciones, pues no aparece solicitud de autorización, ni al secuestre, ni al despacho para el desarrollo de dicha actividad.

A lo anterior ahora se suma el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000.00) por concepto de celador, resulta que la maquina requiere un vigilante particular o privado, tal proceder tampoco lo avala el Despacho, puesto que no fue autorizado.

En ese orden de ideas se prohíbe al señor JAIME DETEUSSE siga desarrollando la actividad de explotación de la máquina y en tal sentido se requiere a la parte accionada y al nuevo secuestre actuante para que a la mayor brevedad posible informen si se cuenta con parqueadero para disponer la ubicación de la máquina y en especial, el secuestre, debe cumplir a cabalidad con la función de administración del bien dejado a su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Jaime Destuesse
Accionado:	Diego Armando Gutiérrez Franco
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00124-00
Auto (l)	785. Traslado avalúo

Del avalúo comercial realizado sobre la retroexcavadora que es objeto de la medida en este proceso, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), se corre traslado del avalúo realizado por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce de octubre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 817.

Radicado: 056153103001.2019-00311-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, esto respecto de oficiar con destino OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, para que estos den cumplimiento a su propio oficio N° JB-20211129-04, se le informa al memorialista que lo concerniente en este evento, es que dirija su petición directamente a dicha entidad, tal y como le fuera indicado anteriormente en auto del 19 de julio de 2022, atendiendo además a las disposiciones del artículo 78 numeral 10 del C. G del Proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS
DEMANDADO: LUIS ROJAS AGUDELO Y OTRO
RADICADO: 056153103001-2019-00319-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 759 Termina proceso por desistimiento tácito

En proceso se observa que desde el 24 de junio de 2022, mediante auto notificado en estados electrónicos del 24 de junio del año que avanza, se requirió a la parte demandante, para que procediera a realizar los trámites de notificación de las señoras LUZ MERY AGUDELO ROJAS Y ESMERALDA ROJAS AGUDELO, así como la notificación al curador ad- litem designados, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declarase el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la

disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto 435 del 24 de Junio de 2022, sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio EJECUTIVO CONEXO promovido por MARIA DEL CARMEN ROJAS, en contra de ALFONSO ESTEBAN ROJAS AGUDELO, LUZ MERY AGUDELO ROJAS Y ESMERALDA ROJAS AGUDELO, estas últimas en calidad de herederas determinadas de LUIS DIOGENES ROJAS AGUDELO

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

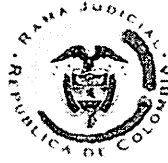
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO:	JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00010-00
AUTO (S):	802

Allega la parte ejecutante al expediente, la notificación por aviso realizada a la demandada Jennifer Paola Vargas Vargas, por lo que previo a tener en cuenta dicha notificación, se requiere para que aporte la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, tal como lo dispone el inciso 4 del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO: JOHN BERRIO LOPEZ Y OTRA
RADICADO No. 0561531030012021-00165-00

Asunto: Auto (I) 761 Ordena Seguir adelante la Ejecución

ANTECEDENTES

El señor WILSON URIEL PUERTA PINO, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los señores JOHN BERRIO LOPEZ Y OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 468 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de pago el 19 de julio de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°1 de agosto 08 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre agosto 08 de 2017 y agosto 08 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°2 de agosto 08 de 2017. Más los intereses de plazo causados entre agosto 08 de 2017 y agosto 08 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°3 de octubre 19 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre octubre 19 de 2017 y agosto 08 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.4. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°1 de julio 13 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre julio 13 de 2017 y julio 13 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 14 de julio de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.5. **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°2 de julio 13 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre julio 13 de 2017 y julio 13 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 14 de julio de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

La notificación a los demandados se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, normatividad que se encontraba vigente al momento de realizarse la notificación, sin que dentro del término de traslado los demandados hayan hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, se aportaron cinco pagarés como base de la petición y el mismo observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

Aunado a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con M.I. 020-185383 y 018-119124 de propiedad de JOHN BERRIO LOPEZ Y OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor del señor WILSON URIEL PUERTA PINO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior previo secuestro y avalúo de los bienes.

SEGUNDO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

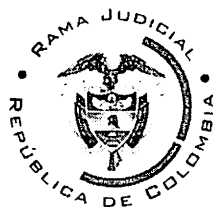
CUARTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$22.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS


Auto de sustanciación No.818

Radicado: 056153103001.2021-00224-00

En atención a la anterior solicitud, se remite al apoderado a la misma providencia que cita, pues en aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, en un término no mayor de 30 días, deberá dar cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 23 de febrero de 2022, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO
RADICADO No. 0561531030012021-00324-00

Asunto: Auto (I) 758 Ordena Seguir adelante la Ejecución

El señor JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ, a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 468 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en abril 26 de 2016 (P79853007).

Mas los intereses de plazo causados entre junio 27 de 2016 y abril 26 de 2019, liquidados al 2% mensual.

Mas los intereses de mora causados desde abril 27 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2. **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DE PESOS (\$43.360.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en abril 26 de 2016 (P-79853006).

Mas los intereses de plazo causados entre junio 27 de 2016 y abril 26 de 2019, liquidados al 2% mensual.

Mas los intereses de mora causados desde abril 27 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en abril 26 de 2016 (P-79853005).

Mas los intereses de plazo causados entre junio 27 de 2016 y abril 26 de 2019, liquidados al 2% mensual.

Mas los intereses de mora causados desde abril 27 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.4. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en abril 26 de 2016 (P-79853010).

Mas los intereses de plazo causados entre junio 17 de 2016 y abril 16 de 2019, liquidados al 2% mensual.

Mas los intereses de mora causados desde abril 17 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación

La notificación a la demandada se realizó por conducta concluyente desde el pasado 14 de junio de 2022, fecha en que además se suspendió el proceso hasta el 8 de agosto de 2022, por lo que a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado sin que la parte accionada hubiese propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están

demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, se aportaron cuatro pagarés como base de la petición y el mismo observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

Aunado a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-162521** de propiedad de ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor del señor JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior previo secuestro y avalúo de éste.

SEGUNDO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencies en derecho la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$9.400.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	CI COINDEX S.A.
RADICADO No.	05615-31-03-001-2021-00339-00
AUTO (I):	769
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACION

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial vía correo electrónico, solicitando se reconozca la subrogación parcial que operó a favor de la entidad que representa, en virtud del pago realizado en calidad de fiador de la sociedad ejecutada a favor de BANCOLOMBIA S.A., el 08 de abril de 2022 por la suma de \$108.688.206.00, correspondiente a parte de la obligación contraída por CI COINDEX S.A., respaldada mediante el pagaré 6450098738, señalando que ha operado a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal parcial en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1, del Código Civil y demás normas concordantes. Con el anterior escrito, se aportó documento firmado por la representante legal de Bancolombia S.A., en el que se consigna que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma antes relacionada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo dispone el artículo 1666 del Código Civil, la cual al tenor del canon 1667 de la misma codificación puede, ser legal o convencional. Así, el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, indica:

“ARTICULO 1668. . Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Conforme la norma transcrita, en el presente caso, se evidencia que el FNG efectuó el pago a Bancolombia S.A., por valor de \$108.688.206.00 de la obligación garantizada mediante el pagaré que se ejecuta, en virtud de la garantía otorgada, con lo cual se subrogó parcialmente en los derechos del acreedor por ministerio de la ley.

Por lo tanto, se declarará que se presentó una subrogación legal parcial y se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por la suma ya indicada y será notificado al ejecutado CI COINDEX S.A. por estados, ya que el mismo se encuentra vinculado al proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la subrogación legal parcial, realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$108.688.206.00, cancelada el 08 de abril de 2022, para garantizar el crédito generado en virtud de la garantía otorgada correspondiente al pagaré No. 6450098738 que se cobra ejecutivamente en este expediente.

TERCERO.- Notifíquese por estados a la sociedad ejecutada CI COINDEX S.A., la subrogación acá presentada.

CUARTO.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA con TP 51746 del C.S.J., para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en este asunto en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el contenido del art. 76 del C.G.P., Se acepta la renuncia al poder inicialmente conferido al abogado Gabriel Jaime Machado Mejía por BANCOLOMBIA S.A., renuncia que le fue comunicada al referido poderdante.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2021-0035200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ARONATEGUI HERRERA Y OTRA


Auto (s) 806 Agrega memorial sin impartir trámite.

Mediante memorial que antecede, el señor ALEXIS ARONATEGUI HERRERA, actuando en causa propia, solicita se analice la conveniencia de retirar la nota de embargo de remanentes que se presentó por parte del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que el valor de lo embargado, no supera el valor de lo adeudado.

Frente a lo anterior, a de indicarse al memorialista, que en el presente tramite debe actuar a través de apoderado judicial, pues es necesario que se encuentre representado por abogado por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En razón a lo anterior, se agregará el escrito sin dársele tramite hasta tanto constituya apoderado.

NOTIFIQUESE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	María Eugenia Roldan Trujillo
Demandados	Empresas Públicas de Medellín
Radicado	05615-31-03-001-2022-00007-00
Asunto	Notificación conducta concluyente
Auto (l)	768

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no ha aportado constancia de las diligencias de notificación de la entidad demandada, y dado que en el archivo 10, obra la contestación de la demanda que se hizo a nombre de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM y por cuanto esta constituyó abogado para tal fin con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, se entenderá a EPM, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
DEMANDADA	RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO LUIS MIGUEL VILLA LENIS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00047-00
AUTO (I)	757

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El señor ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO y LUIS MIGUEL VILLA LENIS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 05 de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023, más los intereses de mora, liquidado a la tasa

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 05 de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados desde diciembre 12 de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, que fue notificado a los ejecutados conforme el art. 8 por conducta concluyente, teniendo como fecha de notificación el 02 de junio de 2022, sin que dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, acreditaran el pago o propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo

análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.— El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 421 del 05 de marzo de 2021, de la Notaría Primera de Rionegro, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-32877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., y con la que se garantiza las sumas que los hipotecantes, adeudan a ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 020-32877 una vez, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO y LUIS MIGUEL VILLA LENIS matriculado al folio 020-32877 previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a favor de ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO el crédito, los intereses y las costas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$5.100.000.00.)**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HENRY ARBELAEZ VALENCIA
RADICADO No. 056153103001 2022-00224-00

Asunto: Auto (I) 753 Ordena Seguir adelante la Ejecución

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra del señor HENRY ARBELAEZ VALENCIA.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago 25 de agosto de 2022 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 15434744

1.1 CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$148.330.775), por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

La notificación del demandado se realizó conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, el 9 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha se encuentra mas que vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo. En virtud de lo anterior, procede a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, se aportó un pagaré como base de la petición y el mismo observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de **HENRY**

ARBELAEZ VALENCIA, identificado con c.c. 15.434.744 por las siguientes sumas de dinero:


CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$148.330.775), por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar previo a su avalúo, así mismo desde ya se ordena la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$5.800.000** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 817

RADICADO N° 2010-00390-00

CONSIDERACIONES:

En sesión de audiencias que tuvieron lugar en la semana del 12 al 16 de septiembre del año que avanza, luego de escuchadas las versiones de los declarantes, se indicó por varios de ellos, que en el predio objeto de usucapión habitan unas personas que son conocidas como los "LÓPEZ", con ocasión de ello, se impone a la parte actora la carga de establecer sus nombres e informarlos para proceder a integrar el contradictorio como en derecho corresponde.

Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede el término treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a las previsiones del artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 814

RADICADO N° 2014-00381-00

El apoderado de la parte actora mediante escrito precedente, solicita aclaración respecto de la providencia incorporada en el expediente según archivo digital No. 115. Con relación a ello, tal como el mismo apoderado lo advirtió, la providencia corresponde al proceso 2018-00074-00.

Con ocasión de ello, se hace necesario eliminar dicho archivo del expediente, pues su inserción en las presentes diligencias es consecuencia de un error involuntario al momento de cargar la actuación a los expedientes digitales.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)



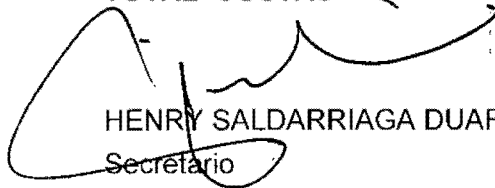
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

LIQUIDACION DE COSTAS al 29 de enero de 2018 (fl. 73) \$18.220.795

RELIQUIDACIÓN COSTAS:

Gastos certificado de libertad fl. 76	\$14.800.00
Honorarios secuestre fl. 96 expediente fisico	\$150.000.00
Gastos publicación fl. 131	\$152.000.00
Gastos certificado de tradición y libertad f. 134	\$15.400.00
Gastos publicación fl.141	\$152.000.00
Gastos certificado de tradición y libertad fl. 144	\$15.400
Gastos publicación fl. 166	\$152.000.00
Gastos certificado de tradición y libertad fl. 169	\$15.900.00
Gastos publicación fl. 181	\$152.000.0
Gastos certificado de tradición y libertad fl. 184	\$16.800.00
Gastos publicación fl. 192	\$155.000.00
Gastos certificado de tradición y libertad fl. 196	\$15.900.00
Gastos publicación	\$195.000.00
Gastos certificado de tradición y libertad	\$16.100.00

Actualización avalúo	\$500.000.00
Gastos publicación	\$310.000.00
Gastos certificado de tradición y libertad	\$16.100.00
TOTAL RELIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.044.400.00
TOTAL COSTAS	\$20.265.195.00


 HENRY SALDARRIAGA DUARTE
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 800
RADICADO No. 2017-00152-00

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que para la aprobación del remate fue cancelado el impuesto del 1.00% de retefuente, se ordena su devolución, así como los valores cancelados por concepto de impuesto predial, facturas de E.P.M. y de acueducto veredal, como a continuación se describe:

• Retefuente 1.00%	\$8.310.000.00
• Factura impuesto predial	\$10.586.174.00
• Factura acueducto	\$749.440.00
• Factura EPM	\$558.516.00

Total a reintegrar al rematante señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA con C.C. 1.037.592.155 de Envigado, la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$20.204.130.00)**. Realícese el fraccionamiento correspondiente para el pago de las costas y reintegro de gastos de remate.

De otro lado, de la rendición de cuentas definitivas presentadas por la secuestre FANNY LOPERA PALACIO, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días. Por la labor realizada, se le fijan como honorarios definitivos la suma de \$750.000 en la que está incluida la suma fijada como gastos en la diligencia, acorde con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 Artículo 27 numeral 1.3., los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Doce de octubre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 790
RADICADO No. 2018-00074-00**

Encumplimiento al requerimiento realizado mediante auto previo, el abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, adjuntó certificado de cuenta de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Con ocasión de lo anterior se le autoriza la entrega del título judicial por valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000.00) representado en el depósito judicial No. 4138100000338575 conforme se indicó en la transacción allegada por las partes.

Teniendo en cuenta que se ha presentado cambio de titular, una vez se valide el trámite administrativo correspondiente para el cambio de firmas por parte de la Directora Ejecutiva de Administración judicial Seccional Antioquia Choco, se procederá con el pago con abono a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 01921327397 a nombre del señor MARLON GALVIS AGUIRRE con C.C. 98.663.116.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 34

Fecha del Traslado: 11/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300120170033200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO GARCIA GIRALDO	NICOLAS ANTONIO AGUDELO GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado liquidación de crédito allegado por la parte demandante. Artículo 446 C.G.P.	10/10/2022	11/05/2022	13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)